

TRIBUNAL DE LA ROTA
DE LA NUNCIATURA APOSTOLICA

Ante el Ilmo. Mons. Miguel Aisa

**DE HUELVA: LIMITES PARROQUIALES: «RESTITU-
TIO IN INTEGRUM (INCOMPETENCIA DE LOS TRI-
BUNALES DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA)**

Sentencia de 10 de febrero de 1977

Sumario:

- I.—SPECIES FACTI: 1, Itinerario de la causa. Fijación del dubio.
- II.—IN IURE: 2, Cuestiones que deben resolverse. A) *¿Existen materias que necesariamente deban resolverse vía administrativa?* 3, División de poderes en la Iglesia: vía administrativa y vía judicial: la cuestión de los límites parroquiales. B) *¿Puede darse el paso de la vía administrativa a la vía judicial?* 4, Tesis de la jurisprudencia rotal. 5, La Constitución *Regimini Ecclesiae Universae* y su aplicabilidad en niveles inferiores a la Santa Sede. C) *¿Puede apelarse de la vía administrativa a la vía judicial?* 6, La Signatura Apostólica: el can. 1.601 y su interpretación auténtica. 7, Necesidad de determinar el contenido de la decisión administrativa. 8, En el campo judicial interesan los hechos y no las palabras. 9, Valor que se ha de dar a los testigos.
- III.—IN FACTO: 10, Cuestiones que hay que determinar. 11, Objeto de la controversia. 12, Actuaciones existentes. 13, Objeto de la decisión administrativa existente. 14, Objeto de la controversia en la vía judicial. 14, Conclusiones.
- IV.—PARTE DISPOSITIVA: No procede decretar la restitución *in integrum* a favor del Rvdo. Párroco de San Pedro de Huelva por la incompetencia absoluta de los Tribunales de Huelva y Sevilla. Se condena en costas al demandante.

I.—SPECIES FACTI

1.—Entre el Párroco de la de San Sebastián de la ciudad de Huelva y el de San Pedro de la misma ciudad surgieron discrepancias sobre los límites de ambas Parroquias hacia el año 1968.

El Párroco de la de San Sebastián llevó el asunto al estudio y decisión del Ordinario de Huelva, el cual el 7 de abril de 1969 comunicó una decisión.

El 2 de mayo de 1969 el Párroco de la de San Sebastián llevó el asunto al Tribunal de Huelva quien falló a favor de la tesis sostenida por el Párroco de la de San Sebastián.

Apelada dicha sentencia por el de la de San Pedro el Tribunal Metropolitano de Sevilla confirmó la sentencia del Tribunal de Huelva.

El Párroco de la de San Pedro solicitó del Tribunal de la Rota española el remedio de la «restituo in integrum»; fue fijado el dubio bajo la siguiente fórmula: «Si procede o no decretar la "restitutio in integrum" en favor del Rvdo. Párroco de San Pedro de la ciudad de Huelva por incompetencia absoluta de los Tribunales eclesiásticos de Huelva y Sevilla para examinar y resolver en forma judicial las diferencias sostenidas sobre límites parroquiales entre los Rvdos. Párrocos de San Pedro y el de San Sebastián en la mencionada ciudad de Huelva, en el presente caso».

La sentencia del Tribunal de la Rota española de fecha 17 de marzo de 1973 decretó la restitución in integrum.

Apelada dicha sentencia rotal para el siguiente turno por el Párroco de la de San Sebastián, en el día de hoy se ha de responder al siguiente dubio fijado el 13 de junio de 1973: *Si la sentencia del precedente Turno Rotal de 17 de marzo de 1973 ha de ser confirmada o reformada, o, lo que es lo mismo: Si procede decretar la restitución «in integrum» a favor del Rvdo. Párroco de San Pedro de Huelva, por la incompetencia absoluta de los Tribunales de Huelva y Sevilla, en el caso.*

II.—IN IURE

2.—Tres son las cuestiones fundamentales que desde el punto de vista jurídico deben tenerse en cuenta en la resolución del presente caso; la no diversificación de las distintas materias puede engendrar confusión e inducir a error a la hora de adoptar una decisión:

A) ¿Existen materias que necesariamente deban resolverse vía administrativa excluyendo la vía judicial?

B) ¿Puede darse el paso de la vía administrativa a la vía judicial? ¿En qué condiciones?

C) ¿Puede apelarse de la vía administrativa a la vía judicial?

A) *¿Existen materias que necesariamente deban resolverse vía administrativa, excluyendo la judicial?*

3.—De todos es sabido cómo en la Iglesia no cabe hablar de división del poder; la potestad en la Iglesia reside toda ella en el Sumo Pontífice y en los Obispos; dicha potestad ha de ser considerada más bien como una «diaconía», un servicio al Pueblo de Dios; sin embargo, aunque no quepa hablar de división de poder, sí que se habla de distintas funciones: en este sentido y sólo en este sentido, hablamos de potestad legislativa, judicial y administrativa.

La diferencia entre las potestades judicial y administrativa en la Iglesia y las materias reservadas a una u otra vía, no está clara.

Para unos, no existe diferencia substancial entre ambas vías sino sólo diferencia formal —en cuanto a los órganos y modos de proceder—; para otros existe una diferencia substancial: entre éstos, algunos establecen la diferencia en razón de las materias en cuestión; si son materias que atañen al bien público deben resolverse vía administrativa, si por el contrario se trata de materias que afectan al bien privado deben resolverse vía judicial; otros establecen la diferencia en razón de los derechos controvertidos: si están en juego derechos subjetivos bien entre privados, bien entre privados y la Administración pública, deberá acudirse a la vía judicial, debiendo remitirse a la vía administrativa el resto de las cuestiones.

Según se mantenga una opinión u otra se deducirá en consecuencia cuáles son las materias que deban remitirse a una vía o a otra.

La justicia administrativa en la Iglesia trata de estabilizarse y encontrar su camino; todavía sin embargo hemos de reconocer que es una materia no definida ni concreta. Baste ver la exposición sobre la cuestión en Roberti (Roberti, *De processibus*, Romae 1956, p. 109 ss.); puede verse igualmente el planteamiento de la cuestión en el

momento actual en Ranaudo (Ranaudo, 'Le funzioni della Chiesa dopo il Vat. II', *Monitor eccl.*, 1969, p. 309).

No es fácil determinar qué materias han de tratarse por una vía o por otra; para unas materias está determinado el que se vean vía judicial: según el c. 1.960 las causas matrimoniales entre bautizados pertenecen al Juez eclesiástico. Sin embargo no existe un criterio que de forma total y clara señale los límites de las materias que se han de ver en una u otra vía.

Tampoco la Constitución Apostólica *Regimini Ecclesiae Universae* establece un criterio; se limita a afirmar en el núm. 7 que «Questiones quae iudicialiter sunt cognoscendae remitti debent ad competentia tribunalia»; se deduce que hay cuestiones que han de verse judicialmente, pero no se establece el criterio de cuáles son estas cuestiones.

Todo ello nos sitúa en una indeterminación respecto a los límites a establecer sobre las materias que han de verse por una vía o por otra.

Es innegable que ante una indeterminación como la existente, la discrecionalidad de que goza la potestad administrativa en la Iglesia puede determinar el paso a la vía judicial de aquellas cuestiones que aunque no reservadas por el derecho a la vía judicial sin embargo juzgue oportuno sean vistas en esta vía.

Respecto a la cuestión concreta de «límites parroquiales», dice Roberti que se trata de una materia que puede afectar más o menos al bien público según los casos; concluye el ilustre procesalista, al tratar de determinar los límites entre ambas potestades, que no se prohíbe absolutamente en Derecho canónico someter a las potestad judicial actos que de suyo son puramente administrativos, aunque esto no puede hacerse sin el consentimiento de la potestad administrativa.

Establecer los límites de una parroquia es un acto administrativo; aclarar las dudas que pueden surgir en los límites de unas Parroquias puede hacerse también administrativamente, pero nada impide el que la cuestión pueda ser sometida a la potestad judicial si la autoridad administrativa así lo determina o a ello da su consenti-

miento: a la discrecionalidad de la potestad administrativa le puede ser conveniente remitir la cuestión a la vía judicial ya que si bien es cierto que en dicha cuestión está en juego el bien público, a veces, también se verá afectado el interés de las personas morales y los derechos subjetivos de las mismas.

Por ello creemos que no se puede negar la competencia de los Tribunales para dirimir unas dudas surgidas sobre límites parroquiales, si la potestad administrativa da su consentimiento para que la cuestión sea dirimida en la vía judicial.

B) *¿Puede darse el paso de la vía administrativa a la vía judicial? ¿En qué condiciones?*

4.—La Jurisprudencia rotal mantiene la tesis de que llevada una cuestión a la vía administrativa, no pueden las partes pasarla a la vía judicial. Con mayor motivo no pueden someter a la vía judicial cuestiones ya definidas en la vía administrativa.

Se dice a este respecto en una coram Wynen: «Quaestione semel instituta penes Congregationem aliquam administrationis ac disciplinae tramite, et a partibus admisso aut saltem non recusato hoc agendi modo, his iam non licet eadem de causa actionem stricte iudicalem instituere. Eodem minus, deliberata re atque ad sententiam deducta, fas erit hoc agere» (SRRD, dec. I coram Wynen, vol. XXXIV, p. 4, n. 3); igualmente se dice en una coram Parrillo SRRD, dec. IX coram Parrillo, 1923, p. 82).

Introducida una cuestión en la vía administrativa, durante su tramitación y con mayor motivo una vez definida la misma, no puede introducirse la misma cuestión en la vía judicial.

Sin embargo existe una excepción: la Sagrada Congregación ante la que se substancia administrativamente una cuestión puede encomendarla, en cualquier estadio del procedimiento, a los Tribunales ordinarios, según la Constitución Apostólica *Sapienti Consilio* del año 1908, mantenida en vigor por el c. 243 § 1.

La Constitución *Sapienti Consilio* afecta a las Sagradas

Congregaciones; sin embargo los criterios en ella establecidos se aplicaban a las Curias diocesanas; en consecuencia puede decirse que si una cuestión se está viendo en la vía administrativa no puede llevarse a la vía judicial a no ser que la propia autoridad administrativa decida el encomendar la cuestión a la vía judicial.

5.—En el momento actual existe un hecho nuevo: la Constitución Apostólica *Regimini Ecclesiae Universae* ha reorganizado toda la materia de la *Sapienti consilio*; dicha Constitución Apostólica *Regimini Ecclesiae Universae* es de fecha 15 de agosto de 1967. Surge la cuestión: ¿se han modificado fundamentalmente los criterios anteriores? Creemos poder afirmar que no han variado aquellos criterios y que incluso se ven reforzados en el momento actual.

a) Expresamente se introduce en la *Regimine Ecclesiae Universae* la posibilidad de que se pasen a la vía judicial cuestiones que se han visto en la vía administrativa; de hecho la Sectio Altera de la Signatura Apostólica —Tribunal Supremo— ha sido creada para entender, vía judicial, las decisiones administrativas de las Sagradas Congregaciones.

b) El núm. 7 de la citada Constitución establece que se remitan a los Tribunales competentes aquellas cuestiones que han de ser tratadas judicialmente: desde el momento que se dice que han de ser remitidas quiere decir que han sido presentadas en alguna de las Sagradas Congregaciones, han empezado a ser tratadas vía administrativa. Al no existir una norma concreta que delimite las materias propias de la vía judicial y de la vía administrativa, la discrecionalidad de la potestad administrativa determina si una materia ha de ser tratada vía judicial o vía administrativa.

Luego creemos que en el planteamiento general de principios se puede y se debe mantener la tesis de que cabe remitir de la vía administrativa a la vía judicial aquellas cuestiones que la propia autoridad administrativa estime conveniente.

Es cierto que la Constitución Apostólica *Regimini Eccle-*

siae Universae afecta a los organismos de la Santa Sede: se trata de la reorganización de la Curia Romana; pero al faltar una norma sobre la cuestión respecto a la vía administrativa a nivel inferior de la Santa Sede, y en aquellas materias sobre las que falta una norma, el criterio puede tomarse de las normas dadas para la Santa Sede y dicho criterio no difiere en realidad de los criterios mantenidos por la Jurisprudencia fundados en la Constitución *Sapienti Consilio*; por ello podemos decir:

a) Si una cuestión se somete a la vía administrativa, no puede la iniciativa privada de las partes someter la misma cuestión, durante su tramitación y mucho menos después de su definición, a la vía judicial.

b) Respecto a la materia, la autoridad administrativa debe encomendar a la vía judicial aquellas cuestiones que deben ser tratadas judicialmente y puede encomendar aquellas otras que discrecionalmente estime oportuno.

c) Respecto al momento, la autoridad administrativa puede encomendar a la vía judicial una cuestión en cualquier momento del procedimiento administrativo siempre que se halle todavía dentro de los límites de su competencia.

C) *¿Puede apelarse de la vía administrativa a la vía judicial?*

6.—En el momento actual no es válida la afirmación de que no cabe apelar de la vía administrativa a la vía judicial; la Constitución Apostólica *Regimini Ecclesiae Universae* crea la Sectio Altera de la Signatura Apostólica para que entienda judicialmente de las decisiones administrativas de las Sagradas Congregaciones. Por ello no puede decirse, en general, que no cabe apelación de la vía administrativa a la vía judicial; a nivel superior existe la posibilidad de dicha apelación: se ha introducido un principio nuevo en la legislación canónica que puede tener repercusión en un futuro próximo en otros niveles; en cierto modo se establece una especie de sumisión de la vía administrativa a la vía judicial.

A niveles inferiores de la Santa Sede continúa en vigor

el c. 1.601 que establece: «No cabe apelación o recurso a la S. Rota contra los decretos de los Ordinarios, sino que en éstos recursos entienden exclusivamente las Sagradas Congregaciones».

Las palabras del canon son claras: no se puede apelar a la Rota romana contra los decretos de los Ordinarios; con mayor razón, hay que decir, no se puede apelar contra dichos decretos a un Tribunal inferior de la Rota romana; el criterio es el de que dichos decretos se ha de recurrir a las Sagradas Congregaciones, es decir, las decisiones administrativas de los Ordinarios no pueden impugnarse directa e inmediatamente en la vía judicial, sino que debe seguirse en ellos la vía administrativa mediante recurso a las Sagradas Congregaciones, las cuales pueden encomendar el asunto a los Tribunales competentes, o decidir ellas administrativamente.

Respecto al c. 1.601 existe una interpretación auténtica de la Comisión de intérpretes de fecha 22 de mayo de 1923; responde negativamente a los dubios propuestos: «D. I. Utrum ad normam canonum 1.552-1.601 institui possit actio iudicialis contra Ordinariorum decreta, actus, dispositiones, quae ad regimen seu administrationem dioecesis spectent, ex. gr., provisionem beneficiorum, officiorum, etc., aut recusationem seu denegationem collationis beneficii, officii, etc. —Et quatenus negative:

II. Utrum ob eiusmodi decreta, actus, dispositiones, actio iudicialis institui possit saltem ratione refectionis damnorum; et proinde Ordinarius conveniri possit, ad normam canonis 1.557 § 2 et 1.559 § 2, penes tribunal Sacrae Romanae Rotae.

R.—Negative ad utrumque, et ad mentem. Mens est: exclusive competere Sacris Congregationibus cognitionem tum huiusmodi decretorum, actuum, dispositionum, tum damnorum, quae quis praetendat ex iis sibi illata esse».

En el primer dubio se pregunta si las disposiciones administrativas de los Ordinarios pueden ser recurridas a la vía judicial; se responde negativamente; en el segundo se pregunta si al menos pueden ser demandados judicialmente los Ordinarios que con ocasión de sus disposiciones

administrativas causen daños; la respuesta es igualmente negativa y se aclara que la mente es la de que las impugnaciones y reclamaciones tanto de las disposiciones administrativas de los Ordinarios como las de los posibles daños que los Ordinarios puedan causar con sus disposiciones solamente se pueden proponer ante los Organos administrativos de la Santa Sede, es decir, las Sagradas Congregaciones.

La Jurisprudencia de la Rota Romana ha mantenido este criterio; puede verse entre otras, la sentencia coram Ewers del 30 de mayo de 1964 (SRRD, dec. coram Ewers, v. LV, p. 440).

Problema distinto es le de que la impugnación hecha contra las decisiones del Ordinario, o la posible reclamación de daños por una disposición administrativa, que necesariamente ha de hacerse ante las Sagradas Congregaciones, deba resolverse en dicho nivel de la Santa Sede por la vía administrativa: a tenor de la norma 7 de la *Regimini Ecclesiae Universae* puede entender la Sagrada Congregación que se trata de una cuestión que se ha de tramitar judicialmente; pero se ha de salvar el principio de que la impugnación contra las decisiones administrativas de los Ordinarios directa e inmediatamente sólo puede hacerse a las Sagradas Congregaciones, excluyendo directamente la vía judicial tanto a nivel superior como a nivel inferior con mayor motivo.

7.—Ahora bien; debe determinarse en cada caso cuál es el contenido de la disposición administrativa del Ordinario; determinado el contenido de la disposición se podrá ver qué aspectos o cuestiones quedan fuera del alcance de la misma; sobre las cuestiones que no son objeto de la disposición administrativa no puede suscitarse la cuestión de si se apela o no de la vía administrativa a la vía judicial, sino que habrá que ver si se da un paso falso de la vía administrativa a la vía judicial; si no se da el paso prohibido por el Derecho de la vía administrativa a la vía judicial, únicamente podrá suscitarse la cuestión de si se trata de una materia que esté reservada a la vía administrativa con exclusión de la vía judicial: cuestión por otro

lado que según hemos expuesto más arriba no puede determinarse, por no existir normas que establezcan qué materias se han de ver necesariamente en la vía administrativa con exclusión de la vía judicial.

8.—En el campo judicial, en un proceso, es necesario tener presente que lo que se intenta es descubrir la realidad de los hechos; en este sentido, no debemos hacer cuestión de palabras y formalismos: poca importancia puede tener que a un escrito se le dé el nombre de «demanda» o de «recurso»; se ha de ver cuál es la intención de quien formula el escrito: qué pide. Poca importancia puede tener el que en el encabezamiento de un escrito aparezca la palabra Decreto o no se contenga tal denominación: se ha de analizar el contenido para ver si en la realidad de los hechos en el mismo se contiene una decisión.

9.—El c. 1.791 habla del valor que se ha de dar a los testigos: en el párrafo 1 dice cómo «un solo testigo no hace plena fe, si no es testigo cualificado que depone sobre actos de su oficio». En este sentido hemos de reconocer plena fe al testimonio que el Vicario General emita sobre los actos que en su mandato ha realizado.

III.—IN FACTO

10.—Se han de determinar en el caso, las siguientes cuestiones: a) Objeto de la controversia. b) Actuaciones existentes. c) Objeto de la disposición administrativa existente. d) Objeto de la controversia en la vía judicial.

a) *Objeto de la controversia.*

11.—Entre el Párroco de la de San Sebastián de Huelva y el de la de San Pedro de la misma ciudad surgieron diferencias con ocasión de unos bloques de viviendas de reciente creación: para el de San Sebastián era claro que dichos bloques quedaban dentro del territorio de su jurisdicción; igual pensó el de San Pedro. Se trataba de aclarar los límites de ambas parroquias.

b) Actuaciones existentes.

12.—Según parece hubo conversaciones entre ambos párrocos para solucionar la cuestión sin que tuvieran éxito positivo. El Párroco de San Sebastián se dirigió al Ordinario para que aclarara las diferencias; el Vicario General solicitó del Párroco de San Pedro las pruebas y argumentos en favor de su tesis.

No puede dudarse en modo alguno de que nos encontramos ante un procedimiento administrativo; al no existir una normativa concreta y precisa, como la que existe para el procedimiento judicial, el Ordinario goza de una gran discrecionalidad: el Sr. Vicario General recibe las reclamaciones del Párroco de San Sebastián, pide al de San Pedro exponga las razones que cree le asisten, estudia la cuestión y finalmente da una decisión.

Nadie puede dudar de que la controversia sobre los límites parroquiales de San Sebastián y San Pedro de Huelva ha sido llevada a la vía administrativa.

En una visión superficial de los hechos cabría decir: a) que no puede darse el paso a la vía judicial porque la cuestión está en la vía administrativa; b) que habiéndose dado una decisión en la vía administrativa no puede plantearse la misma cuestión en la vía judicial; c) que no cabe apelar de la decisión administrativa del Ordinario a la vía judicial.

Sin embargo creemos que en el fondo falta un análisis de la decisión administrativa recaída en el caso y que es a partir del mismo de donde puede venir la aclaración en el asunto.

c) Objeto de la decisión administrativa existente.

13.—Sobre la controversia existente entre ambos párrocos el Vicario General dio una decisión de acuerdo con el Sr. Obispo de la Diócesis. Dicha decisión (fol. 16) en modo alguno quiso ser o fue una solución definitiva de la cuestión; en ella se dice: a') que está próximo un estudio más concienzudo de la demarcación de cada una de las parroquias de la capital; b') que mientras no se aclaren

los límites de cada una de las parroquias, y por consiguiente los de las de San Pedro y San Sebastián, las dudas entre estas parroquias se han de resolver en el sentido de trazar «una línea imaginaria recta que una la esquina de las calles Mackay-Macdonald-Garci Díaz, con la parte superior del refugio llamado de la Esperanza».

Por consiguiente reconoce la decisión la existencia de un problema de fondo como es el de la existencia de dudas sobre los límites de ambas parroquias; no quiere entrar a decidir esta cuestión de fondo. Establece un criterio práctico y provisional de actuación hasta que se estudie la cuestión de fondo.

Que no se quiso dar una solución definitiva a la cuestión de fondo queda suficientemente probado en autos, tanto por la declaración del Sr. Obispo de Huelva en aquel momento, Mons. García Lahiguera, como por la del entonces Vicario General, don Bernardo Pascual. Dice el Excmo. Sr. García Lahiguera: «El documento como tal firmado por el Sr. Vicario General de la diócesis quería ser el final de este asunto, pro bonis pacis, sin que tuviera un valor definitivo, como lo indica la palabra provisional y, por tanto, a la espera del decreto necesario canónicamente... Ciertamente que mi intención era que, durante la provisionalidad que marcaba el documento, ejerciera su jurisdicción el Párroco de San Pedro sobre las almas que habitan el Cabeza de la Horca, hasta tanto que por decreto o por sentencia se definiera totalmente» (fol. 105 de los autos de segunda instancia).

El Sr. Obispo reconoce que se quiso únicamente dar una medida provisional hasta que se resolviera la cuestión de fondo sobre las dudas existentes de los límites de ambas parroquias.

El entonces Vicario General, autor del documento en cuestión, es más explícito y da incluso los motivos por los que se adoptó la decisión de no entrar en la cuestión de fondo y dar únicamente una decisión provisional: «En los límites de las Parroquias de San Pedro y San Sebastián se construyó un bloque de casas en el Cabezo de la Horca —se trata de un pequeño montículo—. En la erección de

ambas parroquias se decía que los límites de la de San Sebastián «bordeaba» el montículo de la Horca. Al construirse el bloque de casas de referencia el párroco de San Pedro interpretó el «bordear» como pasando por la cúspide del montículo una línea imaginaria, mientras que el párroco de San Sebastián y nosotros mismos —el señor Obispo y yo como Vicario General— interpretábamos que la línea imaginaria debía pasar por la base del bloque, incluyendo el cabezo en la parroquia de San Sebastián. El Párroco de San Pedro dirigió una carta a los habitantes del recién construido bloque, considerándolos feligreses y ofreciéndose como Párroco de los mismos. En el mismo sentido, posteriormente, escribió parecida carta el Párroco de San Sebastián. Ante las dificultades surgidas entre ambos Párrocos acudieron a nosotros para que resolviéramos la duda. Les pedimos, a ambos, memoriales y documentación, mejor dicho, que alegaran las razones en las que fundaban su presunto derecho. En estas circunstancias fue nombrado Vicario de Pastoral el señor Párroco de San Pedro, sin dejar por ello la Parroquia. Este hecho vino a complicar más la decisión que tanto el señor Obispo como yo veíamos: no podíamos desautorizar al señor Vicario de Pastoral, precisamente en un problema pastoral, de atención a las almas del citado bloque. El señor Obispo y yo comentamos que la razón estaba de parte del Párroco de San Sebastián, pero nos podía el hecho de la presencia en la Vicaría de Pastoral del Párroco de San Pedro. El señor Obispo era partidario de nombrar un Tribunal de párrocos para que ellos decidieran la cuestión. Yo, sin embargo, era partidario de llevar el asunto al Tribunal eclesiástico; tanto el señor Obispo como yo decidimos el que no éramos nosotros quiénes encomendáramos el asunto al Tribunal sino que fueran ellos mismos los que lo hicieran. Por otro lado veíamos que era necesario adoptar una postura de emergencia para que no quedaran desatendidas pastoralmente aquellas almas del Cabezo de la Horca. Esto motivó el que el día 7 de abril de 1969 yo mismo comunicara la decisión de que se trazara la línea imaginaria por la cúspide del Cabezo; pero la intención y decisión tanto del señor Obispo como mía era la de que se llevara el

asunto al Tribunal eclesiástico. Fue una manera, lo reconozco, de quitarnos momentáneamente el problema de encima. Al entregar yo la comunicación del 7 de abril de 1969 personalmente al párroco de San Sebastián, cómo la intención tanto del señor Obispo como mía, era la de que llevaran el asunto al Tribunal eclesiástico para que fuera éste quien resolviera la cuestión de fondo» (fol. 24 de los autos de esta instancia).

De esta declaración, en este momento, nos interesa destacar que «era necesario adoptar una postura de emergencia para que no quedaran desatendidas pastoralmente aquellas almas del Cabezo de la Horca. Esto motivó el que el día 17 de abril de 1969 yo mismo comunicara la decisión de que se trazara la línea imaginaria por la cúspide del Cabezo; pero la intención y decisión tanto del señor Obispo como mía era la de que se llevara el asunto al Tribunal Eclesiástico».

Como se ve, es claro que la decisión administrativa no quiso decidir la cuestión de las dudas existentes sobre el fondo de la cuestión, sino que se limitó a señalar provisionalmente cuál había de ser la actuación a seguir mientras se solucionara la cuestión de fondo.

Por tanto podemos concluir que el objeto de la decisión administrativa fue la de establecer una solución provisional hasta tanto se solucionara la cuestión fundamental de las dudas existentes.

d) Objeto de la controversia en la vía judicial.

14.—El Párroco de San Sebastián acude a la vía judicial denunciando que «en noviembre del 68 la Parroquia de San Pedro de ésta ha pretendido anexionarse parte del citado cabezo». Esto, plantea varias cuestiones que deben ser analizadas para solucionar el problema planteado: a') ¿Contra qué recurre el Párroco de San Sebastián? b') ¿La cuestión de fondo planteada, puede ser llevada de la vía administrativa a la vía judicial? c') La cuestión de los límites parroquiales, ¿es cuestión en este caso que puede ser tratada judicialmente? Analizaremos cada una de estas preguntas.

a') *¿Contra qué recurre el Párroco de San Sebastián?*

No recurre contra la decisión administrativa que provisionalmente atribuía la jurisdicción sobre parte del Cabezo de la Horca a la Parroquia de San Pedro; recurre, o mejor dicho, acude al Tribunal planteando en el mismo la cuestión de fondo: «los derechos de esta Parroquia están siendo lesionados en cuanto a sus límites».

Expresamente dice en la petición (fol. 1) que existe una comunicación —la del Vicario General— «cuyo texto no aclara la situación»; aclara provisionalmente la práctica a seguir, pero es evidente que no aclara la cuestión de fondo porque no pretendió aclararla; por ello deducimos que lo que denunciaba el Rvdo. Párroco de San Sebastián no era la decisión provisional que se había dado, sino precisamente la cuestión de fondo: el problema existente entre la Parroquia de San Sebastián y la de San Pedro respecto a sus límites.

Es evidente que si hubiera denunciado la decisión administrativa que con carácter provisional establecía la norma a seguir, el asunto no podía ser llavado a los Tribunales; ni la misma Autoridad administrativa del Ordinario hubiera podido encomendar el asunto al Tribunal porque una norma superior del Derecho común se lo impide; el c. 1.601 dice que no se puede recurrir a la vía judicial contra los decretos de los Ordinarios. Pero insistimos que en el caso no se acude al Tribunal contra la decisión del Ordinario sino que se plantea ante el Tribunal la cuestión de fondo, en la que el Ordinario no ha querido entrar: a saber, el problema de los límites entre ambas parroquias.

Por eso no puede decirse que por este aspecto sean incompetentes los Tribunales de Huelva y Sevilla: no han entendido de una cuestión ya resuelta en la vía administrativa; han intervenido en una cuestión que la Autoridad administrativa de Huelva ha visto y no ha querido resolver.

b') *La cuestión de fondo planteada, ¿puede ser llevada de la vía administrativa a la vía judicial?*

Ni el Párroco de San Sebastián ni el de San Pedro son

hábiles para llevar un asunto de la vía administrativa a la vía judicial. Sin embargo el Ordinario puede hacerlo, según los criterios jurídicos que más arriba hemos expuesto.

Ahora bien; en el caso presente, ¿quién ha llevado la cuestión sobre los límites de estas parroquias de la vía administrativa a la vía judicial? ¿Ha sido el Ordinario, que tiene potestad para hacerlo, o ha sido el Párroco de San Sebastián, que carece de dicha potestad?

Entendemos que en el caso presente quien ha llevado el asunto al Tribunal ha sido el propio Ordinario sirviéndose del Párroco de San Sebastián. En efecto: el entonces Vicario General nos dice en su declaración cómo el señor Obispo y él valoraron todas las circunstancias:

aa) No quisieron decidir administrativamente la cuestión de fondo porque el Párroco de San Pedro acababa de ser nombrado Vicario de Pastoral y tuvieron miedo a desautorizarlo ellos mismos si decidían la cuestión administrativamente porque veían que la razón estaba por parte del Párroco de San Sebastián. Por ello pensaron llevar la cuestión a los Tribunales; el señor Obispo era partidario de nombrar un Tribunal de Párrocos; el Vicario General opinaba ser más conveniente llevar el asunto al Tribunal ordinario. Por ello podemos decir que tanto el señor Obispo como el Vicario General decidieron que el asunto fuera solucionado por un Tribunal y no administrativamente; ellos decidieron el paso de la vía administrativa a la vía judicial.

bb) De común acuerdo el señor Obispo y el Vicario General analizaron la cuestión concreta de cómo poner el asunto en manos del Tribunal: de común acuerdo decidieron el no hacerlo directamente o por sí mismos; «No quisimos dar por escrito la autorización y exponer nuestra intención de que se llevara al Tribunal, para evitar mayores roces y disgustos —el Párroco de San Pedro era Vicario de Pastoral— e incluso para no dar la mala impresión de que éramos nosotros, el señor Obispo y yo, quienes llevábamos a los párrocos al Tribunal» (fol. 25 de los autos de esta instancia).

La actuación administrativa, al no existir una normati-

va concreta, goza de gran discrecionalidad; no existe una norma concreta de cómo ha de encomendar la autoridad administrativa a la judicial los asuntos que crea oportuno pasar a dicha vía; por ello el Ordinario de Huelva utilizó el medio que estimó más oportuno pastoralmente en atención a la persona del Párroco de San Pedro —que era Vicario de Pastoral— y a la posible repercusión que sobre toda la Diócesis hubiera podido tener el hecho de que el propio Ordinario apareciera llevando a su Vicario de Pastoral ante un Tribunal.

cc) Para evitar estos inconvenientes pastorales graves el Ordinario de Huelva se sirvió del propio Párroco de San Sebastián para encomendar el asunto al Tribunal eclesiástico: «Al entregar yo la comunicación del 7 de abril de 1969 personalmente al párroco de San Sebastián —le dije— cómo la intención tanto del señor Obispo como mía, era la de que llevara el asunto al Tribunal Eclesiástico para que fuera éste quien resolviera la cuestión de fondo» (fol. 25 de los autos de esta instancia). «No sólo di la autorización, por supuesto verbalmente, sino que yo mismo fui quien le comunicó que la intención del señor Obispo y mía era la de que llevara el asunto al Tribunal Eclesiástico para que resolviera la cuestión de fondo» (fol. 25 de los autos de esta instancia).

Creemos que se puede afirmar que no se trata de una autorización que da el Ordinario al párroco de San Sebastián para que éste pueda llevar el asunto al Tribunal, sino que en el caso existe mucho más: el Ordinario comunica al Párroco de San Sebastián cuál es la intención, qué es lo que pretende: que el asunto se ponga en manos del Tribunal.

Por ello podemos decir que quien ha realizado el paso de la vía administrativa a la vía judicial ha sido el propio Ordinario, sirviéndose para ello, dada la discrecionalidad de que goza la vía administrativa, del propio Párroco de San Sebastián.

c') *La cuestión de los límites parroquiales, ¿es materia, en este caso, que pueda ser tratada judicialmente?*

Poco tenemos que decir sobre este punto. No se ve problema alguno en que, en este caso, en el que existen dudas sobre los límites de las Parroquias de San Sebastián y San Pedro, donde hay unos derechos subjetivos en juego pueda tratarse la cuestión judicialmente; por otro lado, como hemos dicho en el *In Iure*, la misma indeterminación de las materias que deben resolverse necesariamente vía administrativa autoriza a afirmar que no puede excluirse la vía judicial para dirimir las dudas existentes en torno a los límites parroquiales de San Sebastián y San Pedro.

15.—*Conclusiones*. Creemos poder sentar las siguientes conclusiones:

1ª) Los Tribunales de Huelva y Sevilla no han entendido de una disposición administrativa que con carácter provisional dictó el Ordinario de Huelva; han entendido sobre una materia en la que el Ordinario de Huelva positivamente no quiso decidir administrativamente: la cuestión de los límites de estas Parroquias de San Sebastián y de San Pedro.

2ª) Ha existido en el caso un paso de la vía administrativa a la vía judicial; sin embargo quien ha realizado el paso ha sido el propio Ordinario de Huelva y no el Párroco de San Sebastián.

3ª) El Ordinario de Huelva para llevar el asunto de la vía administrativa a la vía judicial se ha servido del Párroco de San Sebastián y ello en base a la discrecionalidad de que goza la potestad administrativa.

4ª) El problema de las diferencias surgidas entre el Párroco de San Sebastián y el de San Pedro con ocasión de los límites parroquiales es materia que no puede decirse esté excluida de la competencia de la vía judicial.

5ª) Los Tribunales de Huelva y Sevilla han actuado en una materia para la que eran competentes, encomendada por quien podía hacerlo; han actuado conforme a Derecho por lo que no puede hablarse de incompetencia absoluta en el caso.

Por todo lo cual, vistos los fundamentos *In Iure e In Facto*, visto el informe del Ilmo. Sr. Promotor de la Justicia y debidamente consideradas todas las cosas, creemos que al dubio propuesto se ha de responder, como de hecho respondemos, *negativamente* a la primera parte y *afirmativamente* a la segunda, es decir: «*La Sentencia del precedente Turno Rotal, de 17 de marzo de 1973, ha de ser reformada, o, lo que es lo mismo: no procede decretar la restitución "in integrum" a favor del Rvdo. Párroco de San Pedro de Huelva, por la incompetencia absoluta de los Tribunales de Huelva y Sevilla*».

Las costas de esta instancia serán satisfechas íntegramente por el Rvdo. Párroco de San Pedro de Huelva.